

civiles. "No se podrá disponer en provecho de un extranjero, sino en el caso en que este extranjero podría disponer en provecho de un francés." La ley reformadora declara: "Los arts. 726 y 912 del Código Civil son abrogados: en consecuencia, los extranjeros tendrán el derecho de suceder, de disponer y de recibir, de la misma manera que los franceses, en toda la extensión del reino." Estas contradicciones son de notarse en la legislación de casi todos los pueblos modernos, excepto Italia, pues, á la vez que se proclama la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros, se hace depender el cumplimiento extraterritorial de un fallo, como si él no importase un verdadero derecho civil, del requisito de la reciprocidad, último resto de aquella emulación medio-aval entre las naciones, que ya no tiene en nuestros tiempos razón de ser, ni circunstancia alguna que la abone y justifique. Bélgica, Alemania, Portugal, España, etc., etc., son una prueba de semejante anomalía, que corrobora y aumenta, por desgracia, también México, á pesar de los notables esfuerzos hechos en los últimos tiempos para mejorar su legislación.

En efecto, no obstante que el art. 33 de la Constitución Política de 5 de Febrero de 1857 muy claro dice: "Los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección 1^a, título 1^o de la presente Constitución," lo cual á todo espíritu imparcial tiene que parecer incompatible con leyes de excepción, por más que pretendan fundarse en la reciprocidad internacional, en nuestra legislación aún se encuentran textos como los arts. 1270, 3288 y 3300 del Código Civil y los 780, 781, 782 y 938 del de Procedimientos, que consagran ese principio de injusta diferencia entre nacionales y ex-

tranjeros, sobre diversas materias. Ha venido, por último, la ley de 28 de Mayo de 1886, cuyo art. 32 se expresa así: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de *reciprocidad internacional*, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión."

Es, señores Acapémicos, que aún impera en los pueblos un resto del carácter territorial impreso á sus respectivas legislaciones por el criterio jurídico antiguo, conforme al cual se hacía una inconcebible diferencia, rayana en verdadera hostilidad, entre nacionales y extranjeros, confundándose, lastimosamente, en una misma clase, los derechos civiles ó privados con los derechos políticos, porque entonces el hombre individual era nada, mientras lo era todo el Estado, á quien lógicamente se le daba un ardite sacrificar á los primeros á sus miras de ambición internacional.

La diferencia, sin embargo, entre unos y otros derechos, tan clara y perfectamente marcada hoy por la ciencia del Derecho Internacional, y con esto entro al segundo extremo de mi tesis, nos da el criterio exacto para juzgar de toda la injusticia de que adolece la reciprocidad en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

¿De qué se trata, en efecto, al solicitarse la ejecución de una sentencia? ¿Acaso de algo político, de algo que afecte la Constitución del Estado *ad quem*? Nada menos que eso, pues la ejecución de un fallo, tal como aquí la consideramos, no es sino

la sanción dada por los tribunales á la victoria que un litigante obtiene sobre otro, después de una controversia acerca de derechos privados. Ahora bien, estos derechos no pertenecen al hombre, por razón de su nacionalidad, sino á causa de su naturaleza de ser sociable y progresivo, lo cual era ya, con relativa claridad, comprendido desde la jurisprudencia romana, que clasificaba los contratos en contratos del derecho de gentes y en contratos del derecho civil, asequibles los primeros á todos los hombres, pertenecientes los segundos á sólo los miembros de la ciudad, ó sea á los ciudadanos. Se decía que la compra-venta, por ejemplo, era del primer grupo y el matrimonio (*justæ nuptiæ*) del segundo. A esta clasificación, evidentemente, ha reemplazado, en la legislación moderna, la que sólo conoce *derechos políticos* y *derechos civiles ó privados*, cuyos solos nombres permiten comprender su verdadero sentido y característica diferencia.

Esto supuesto, creemos, con todos los más autorizados tratadistas, que, no siendo el Estado sino la organización de un medio ó forma para que el individuo realice mejor su perfeccionamiento, la existencia de los derechos civiles no puede depender de la nacionalidad, porque ellos pertenecen al hombre, no como miembro de éste ó de aquel país, sino como hombre, es decir, como ciudadano de la tierra. Los Estados, así como no pueden privar de estos derechos á los nacionales, tampoco pueden hacerlo con los extranjeros, pues la unidad de naturaleza, causa y origen de esos derechos, está antes que los Estados, los cuales no hacen sino reconocerlos y reglamentarlos.

Sucede, sin embargo, que son diversas y seguirán siéndolo, según todas las probabilidades, las

leyes de los distintos países independientes sobre la práctica y reglamentación de los derechos civiles. De aquí se ha originado el Derecho Internacional Privado, ó sea el conjunto de reglas para resolver el conflicto á que da lugar esa diversidad de legislaciones; pero él no tiene, ciertamente, por objeto ahondar las diferencias de pueblo á pueblo, por medio de odiosas represalias, ni menos engendrar derechos, que ya existían en toda su plenitud y por necesidad imperiosa de la naturaleza humana, sino meramente unificarlos, armonizarlos, uniformarlos, mediante su absoluto é incondicional reconocimiento por todos los pueblos que se precien de celosos en favor de la civilización. Un gran publicista que distaba mucho de perderse en vagas utopías, pues fué no sólo un gran maestro de Derecho Constitucional, sino un insigne profesor también de Economía Política, es decir, de la más práctica y experimental de las ciencias, escribió con una elocuencia que sólo es igual á la verdad de lo que afirma: La Providencia, que hace bañar por el mismo mar las costas más lejanas; que conduce el mismo río á través de diferentes Estados, poblando nuestras selvas de árboles propios para la construcción de bajeles, surcadores de infinitas distancias; que diversifica las necesidades de los pueblos y da á los hombres facultades intelectuales y una energía moral suficientes para poner una mitad del globo en relación con la otra; la Providencia, que así obra, seguramente quiere que se establezcan entre todas las naciones lazos de fraternidad y amistad, independientes de cualquiera mira de ambición, de celo ó de odio. Ella no ha dicho á algunos hombres poderosos: borrar el sello particular que distingue á los hermanos de la gran familia, forzados á todos á someterse

al mismo régimen, á seguir el mismo camino, á cesar de ser lo que son, para no formar sino una sola masa homogénea, desprovista de actividad y energía; ni tampoco ha dicho á los pueblos débiles: sed hurafios en vuestro aislamiento, encerrados en vuestras instituciones contra todo contacto extraño; no otorguéis al extranjero ni los derechos primarios que son necesarios para la vida, y á lo sumo esperad que los otros países os soliciten y rueguen para colaborar con ellos en la obra de la civilización universal, pues es legítimo vuestro orgullo, aunque sólo tenga por objeto vuestro egoísmo. En estos ó parecidos términos se expresa el gran Rossi, y antes que él había dicho lo mismo Kant, el profundo filósofo alemán á quien debe el derecho moderno sus principales fundamentos.

Salvo, pues, que la ejecución de sentencias extranjeras, aun siendo sólo relativas á los derechos privados, deba ser clasificada entre los derechos políticos, como semejante, por ejemplo, al derecho de elegir, ó ser electo, tiene que convenirse en que ella no puede depender en absoluto, y sopena de incidir en el mayor de los absurdos, de esa base acomodaticia, arbitraria y antijurídica de la reciprocidad, que mejor que *internacional* yo llamaría *relativa*, porque los derechos privados ni aun á título de medio, como afirmaba el Sr. Nicolín y Echanove, pueden ser sacrificados, desconocidos á nadie, sea nacional ó extranjero, aunque de ello resultaran, que no resultan, en verdad y á la postre, los mayores bienes á los pueblos. *Fiat justitia et pereat mundus*.

Pero, señores Académicos, ni aun ésta, que si es utópica, esperanza, sirve para dar alientos de vida á la reciprocidad, definitiva é indiscutiblemen-

te muerta en la esfera de la Filosofía del Derecho. Aun suponiendo cierta, ó siquiera probable, esa esperanza, yo diría á los pueblos esta frase divinamente célebre: "No importa; buscad primeramente el reinado de la justicia, y todo lo demás se os dará por añadidura;" pero con más razón lo sostengo así, cuando la utilidad de las naciones está precisamente en rehusarse á prestar apoyo á un sistema que es y ha sido su más traidor y formidable enemigo. Desde luego, ¿cómo se va á recomendar por sus buenos frutos una medida que convierte á los países que la adoptan en asilo del fraude y del más escandaloso desprecio de la justicia? He ahí un hombre, sentenciado al pago de cierta cantidad por los tribunales de un país donde se niega el *exequatur* á las sentencias extranjeras, que se viene huyendo al nuestro, por ejemplo, y, por desgracia, aquí, decís, tenemos que respetarlo como inviolable, porque para él es letra muerta esa suprema garantía que todos los pueblos, medianamente adelantados en la carrera de la civilización, proclaman y veneran: *res judicata pro veritate habetur*; más aún, supera á la verdad misma: *veritati prævalet*. ¿Se cree sinceramente que esta conducta nuestra convidará á los extranjeros á interesarse por nosotros y por nuestro progreso? ¿No los alejará más bien de nuestras costas, donde, por lo visto, la justicia es una pobre deidad á la cual se rinde culto, pero ¡ay! no por ella, sino á causa de ciertas circunstancias que le son extrañas?

Se dirá: entonces quedan nuestros compatriotas á merced de leyes extranjeras que no autorizan la ejecución de nuestras sentencias, y esto sin esperanza de que ellos se corrijan por la reciprocidad de nuestra parte. En otros términos, se considera

que la reciprocidad internacional es un medio para lograr que las otras naciones concedan lo que, por rehusarlo hasta hoy, se les rehusa también en la nuestra. He aquí, en verdad, una nueva utopía, sobre la cual, sin embargo, se quiere fundar el sacrificio de un principio claro é indiscutible de justicia internacional. Las naciones que conservan instituciones añejas é incompatibles con las ideas que prevalecen en los demás países no las cambian, ni las han cambiado nunca, por evitarse la sanción de la reciprocidad, remedio que pocas veces se presenta la ocasión de aplicar y que en definitiva sólo atañe á los intereses individuales, frecuentemente á los miembros de países extraños, sino que tal reforma es sólo el efecto de la revolución interior de las ideas, del pensamiento particular de algunos estadistas, como ha sucedido en Italia con Mancini y en Bélgica con Laurent. Esto es más verdadero, si se trata de naciones nuevas, como la nuestra, en frente de naciones antiguas y poderosas, que generalmente elevan su susceptibilidad y orgullo hasta el grado de no consentir una corrección de sus leyes, que les sea indicada de fuera.

Recuerden los Señores Académicos que me escuchan, lo que ha pasado en Francia con el odioso derecho de *albanagio* y palpén cuán poco eficaz es la reciprocidad para atraer á los pueblos á la justicia. En 1802 el gran Napoleón hizo decretar, en interés de la Francia, el principio de la reciprocidad, en materia de sucesiones, abolido desde 1789. Ningún tratado se celebró entonces, ni se ha celebrado después, para el restablecimiento de la justicia; pero, ya lo dijimos, en 1819 ésto se verifica, y la mayor parte de los pueblos aceptan la reforma que, seguramente, tiende á prevalecer en todos los países.

No hay, pues, que esperar, para el debido respeto de un principio de justicia que las demás naciones lo pongan en práctica. Compréndase que, si así continúan conduciéndose todas, es éste el mejor sistema para no llegar nunca al resultado que se desea, acerca del cual, no se puede negar, hay un acuerdo universal, como que se trata nada menos que del otorgamiento de la justicia, que no pertenece á éste ó á aquel país, sino á toda la humanidad.

Nuestra Academia no puede quedar atrás de lo que se ha decidido en esta materia, no sólo por todos los más grandes pensadores, allá en la soledad de sus meditaciones, sino por Congreso donde el mundo ha visto reunirse todo lo que tiene de más grande, de más sabio y de más generoso la humanidad. La Academia no ignora que en el Congreso Ibero-Americano de 1892 estuvo dignamente representada por tres de nuestros colegas, uno de los cuales, nuestro inolvidable y respetabilísimo fundador, el Sr. Dfáz González, levantó allí su elocuente voz, haciendo coro con inteligencias tan eximias como los Sres. Tavares de Medeiros y Olivares Biec, para proscribir de la legislación internacional el principio que hoy nosotros discutimos, obteniendo de aquella reunión de juriconsultos un voto favorable que asombra por la inmensa mayoría que lo emitió. No retrogrademos ahora de esa preciosa conquista, que todo abona y prestigia á nuestros ojos: su evidente justicia, su indiscutible utilidad y su unánime aceptación por los más esclarecidos pensadores de nuestra época.